



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-10-0003-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0135/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0135/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-10-0003-2024, relativo al recurso de tercería incoado por el ciudadano Eduard Antonio Batista Medina y el Partido Popular Cristiano (PPC), contra la sentencia núm. TSE/0070/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor José Emilio Méndez Matos, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Eduard Antonio Batista Medina y el Partido Popular Cristiano (PPC), contra la sentencia núm. TSE/0070/2024, dictada por este Tribunal, en fecha cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de TERCERÍA interpuesto por PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC) y EDUARD ANTONIO BATISTA MEDINA, en contra de la sentencia TSE-0070/2024 de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO; En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de TERCERÍA, en consecuencia, por el principio de retractación, REVOCAR, en todas sus partes, la sentencia TSE-0070/2024 de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), en virtud de que la misma es violatoria al pacto de alianza suscrito entre el PRM y PPC; la ley núm. 33-18 en sus artículos 57 y 58 que se reservó dicha candidatura y la cedió en alianza, y los artículos 131 y siguientes de la ley núm. 20-23, aparte de afectar la seguridad jurídica consolidada mediante legislación anterior.

TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral, el registro, inscripción y admisión de la candidatura a regidor de Villa Jaragua, del señor EDUARD ANTONIO BATISTA MEDINA, conforme se encontraba en la resolución s/n de fecha 28/11/2023, propuesta presentada por el PPC en virtud del pacto de alianza con el PRM.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas”

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-023-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, sin que se produjera a la fecha depósito al respecto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal, en razón de que “(...) Derivado del pacto de alianza suscrito entre el PRM y el PPC, como se puede ver en la relación de las candidaturas pactadas aprobadas por la resolución 84/2023 del 22 de noviembre del 2023, ambos partidos (PRM y PPC), fue registrada por el PRM, la candidatura a regidor, ya reservada de un miembro del PPC que recayó sobre su presidente en el municipio de Villa Jaragua señor EDUARD ANTONIO BATISTA MEDINA, misma que no puede ser afectada por una candidatura de alguien que participó en el proceso interno del aliado y no pasó porque ocupó un lugar por debajo de la cuota de género que tiene sustento de legalidad” (sic).

2.2. Sobre este particular, agrega que “(...) El Partido Revolucionario Moderno (PRM), a sabiendas de su compromiso y obligación asumida frente al Partido Popular Cristiano (PPC), aplicó la candidatura reservada para este partido, lo cual hizo por mandato legal y la voluntad



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expresada para esa reserva, no puede, en derecho, ser afectada por una decisión que no toma en cuenta las características del proceso interno del PRM en Villa Jaragua (...)” (*sic*).

2.3. Culmina explicando que “(...) El tribunal debe, por el principio de retractación, REVOCAR la sentencia impugnada, debido a que esta viola el pacto y la situación consolidada por disposiciones anteriores como la alianza, la resolución núm. 84/2023 de la JCE, la ley núm. 20-23 en sus artículos 31 y siguientes y la ley núm. 33-18 en sus artículos 57 y 58, lo que al subvertir el orden constitucional ya establecido, la nueva inscripción está afectada de nulidad de plano derecho conforme a los artículos 6, 73 y 110 de la Constitución, pues ese nuevo acto afecta una situación ya consolidada que, en derecho constitucional no puede ser afectada. En ese tenor, la Constitución, en los textos que se describen a continuación, es clara al establecer la supremacía constitucional y la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se revoque la sentencia TSE-0070/2024 de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Corte; finalmente, (*iii*) que se ordene a la Junta Electoral de Villa Jaragua la inscripción de la candidatura del señor Eduard Antonio Batista Medina.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor José Emilio Méndez Matos, no aportaron escrito de defensa al presente proceso, debido a que no se produjo notificación del Auto dictado por el Presidente del Tribunal, ni del escrito contentivo del recurso de tercería de que se trata.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Villa Jaragua;
- ii. Copia fotostática de convocatoria de fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibida por la Junta Electoral de Villa Jaragua;
- iii. Copia fotostática de comunicación núm. CJ-0066, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática del dispositivo correspondiente a la sentencia TSE/0070/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del pacto de alianza marcada con el número 2023001040, depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 84-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de declaración de aceptación de candidatos a regidores, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de presentación de propuesta del Partido Popular Cristiano (PPC), de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de reservas y alianzas de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), del Partido Popular Cristiano (PPC).

4.2. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor José Emilio Méndez Matos, no aportaron elementos probatorios a la causa, al no haber sido notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS

6.1. En el caso de marras, se pretende la revocación de la sentencia núm. TSE/0070/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que tuvo por objeto la apelación de la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Villa Jaragua, la cual estatuyó sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en dicha demarcación, de cara a las elecciones generales municipales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Alegando los recurrentes en tercería que la misma los afectó en sus derechos al excluir a su candidato sin reparos en sus derechos adquiridos como partido aliado.

6.2. A los fines de que se produjera la instrucción del proceso esta Corte emitió el Auto núm. 023-2024, del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue retirado en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las doce horas cuarenta y cinco minutos de la tarde (12:45 p.m.), por el licenciado Juan B. de La Rosa, representante legal de la parte recurrente, y que otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas para producir la debida notificación a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las partes recurridas. Llegados a esto, es importante establecer que el procedimiento para el conocimiento de los recursos de tercería se encuentra estrictamente regulado a través del artículo 198 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 198. Auto para notificar recursos y fijación de audiencia. Recibida la instancia contentiva del recurso, el presidente del Tribunal dictará auto fijando audiencia y autorizando al demandante a notificar el recurso con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para contestar mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el auto para depositar la notificación del recurso sin que se hubiese depositado en el Tribunal, puede declararse la inadmisibilidad, salvo que dicha formalidad haya sido subsanada por las partes.

6.3. Es evidente que en el presente caso se han inobservado las disposiciones contenidas en el citado artículo, pues a pesar de que el auto fue expedido en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no fue retirado sino hasta el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y a partir de dicha fecha, las partes recurrentes no realizaron las notificaciones requeridas, demostrando una grave inactividad con respecto al proceso aperturado por estos.

6.4. Esto denota falta de interés de los recurrentes, que no han dado curso a su propio proceso, siendo la sanción a dicha falta la inadmisibilidad del recurso, tal como se plasma en la disposición citada. Asimismo, este Colegiado expresa que la sanción a la inactividad o desidia de la parte recurrente, coadyuva a respetar los *principios de preclusión y calendarización*, esenciales en el proceso electoral, recordando el criterio reiterado de esta Corte que sostiene que “en esta materia rigen los principios de preclusión y calendarización, cuya observación por parte de este Tribunal se impone con el fin de garantizar y proteger el principio de optimización de certeza electoral, habida cuenta que este, a su vez, se traduce en que los efectos jurídico-electorales de situaciones consolidadas no sean retrotraídos, pues ello constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”¹.

6.5. De modo que, no pueden las partes recurrentes pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumplan con los requisitos que el Reglamento fija a pena de inadmisibilidad, ni mucho menos que se aboque a conocer el fondo del recurso frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas,

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-123-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que no han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa al no ser comunicadas del recurso.

6.6. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibles de oficio el recurso interpuesto, en razón de que la parte recurrente no cumplió con la notificación dentro del plazo para la notificación del mismo, otorgado por el Auto rendido por la Presidencia de este Tribunal, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, operando lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de tercería interpuesto en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Eduard Antonio Batista Medina y el Partido Popular Cristiano (PPC), contra la sentencia TSE/0070/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. 023-2024 de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a los recurrentes a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.